

Exp.: 05-OPEN-00274.0/2016

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN.

Con fecha 23/12/2016 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] de las direcciones completas correspondientes a los suministros en los que las compañías distribuidoras de electricidad hayan detectado anomalías y fraudes en los últimos años.

El artículo 40 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sobre obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras, establece en su apartado 1 las obligaciones de dichas empresas, entre las que se encuentra en el punto 1.º la obligación de "realizar aquellas otras funciones que se deriven de esta ley y su normativa de desarrollo". Adicionalmente, en el apartado 2 de dicho artículo se establecen como funciones de las empresas distribuidoras, en el ámbito de las redes que gestionan, poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, cualquier manipulación o alteración del estado de los equipos de medida así como las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas.

[REDACTED] ó, al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicita que la información sobre direcciones completas puesta en conocimiento por las compañías distribuidoras a esta Dirección General en los últimos años le sea facilitada en formato electrónico. Fundamenta su solicitud en que "la energía defraudada, debido al régimen económico de la Ley del Sector Eléctrico, supone un mayor coste para los consumidores y es asumida por el Estado, que es quien sufraga el coste que los efectos del fraude suponen para el sistema".

A este respecto hay que señalar que la comunicación que realizan las compañías distribuidoras no se encuentra registrada en archivos de bases de datos para su extracción inmediata, por lo que sería necesaria una acción previa de reelaboración, que de acuerdo con el artículo 18.1.c, constituye una causa de inadmisión de la solicitud.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas en el uso de sus atribuciones legalmente establecidas

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] de las direcciones completas correspondientes a los suministros en los que las compañías distribuidoras de electricidad hayan detectado anomalías y fraudes en los últimos años.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINAS.

[REDACTED] FRANCISCO JAVIER ABAJO DAVILA
[REDACTED]

AA/CMF